

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto número 404

Popayán, Cauca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	LINDA OMAIRA FUENTES
Demandado:	EDWIN ASTUDILLO
Radicado:	190014003003-2022-00316-00

Viene a Despacho el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por LINDA OMAIRA FUENTES MENESES, en contra de EDWIN ASTUDILLO, a fin de pronunciarse sobre la solicitud allegada por el Doctor CRISTIAN JAVIER AGREDO DE LA ROSA el 15 de febrero de 2023, a fin de disponer lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El Doctor CRISTIAN JAVIER AGREDO DE LA ROSA allega al Despacho un memorial el día 15 de febrero de 2023, donde da a conocer la gestión de notificación por aviso realizada al señor EDWIN ASTUDILLO, para lo cual, aporta soporte del aviso enviado y la certificación de entrega emitida por la Empresa de Mensajería SERVIENTREGA.

Dicho lo anterior, el Despacho procede a precisar de manera muy puntual el motivo por el cual considera que la gestión de notificación por aviso realizada a la parte ejecutada, no cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el Art. 292 del C.G.P., a saber:

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, **junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada**. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA**

este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

Es decir, la copia del aviso remitido al señor Edwin Astudillo, allegada al expediente, no se encuentra debidamente cotejada y sellada, por lo cual, se incumple el requerimiento previsto en el inciso 4° del artículo 292 del C.G.P.

Así las cosas, se le requerirá al apoderado judicial de la parte ejecutante para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar en debida forma el cumplimiento de la carga procesal, en lo que concierne a acreditar que se realizó la gestión de notificación por aviso a la parte ejecutada, en debida forma, para lo cual debe tener en cuenta lo reglado en el artículo 292 del C.G.P.; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar, en debida forma, el cumplimiento de la carga procesal, en lo que concierne a acreditar que se realizó la gestión de notificación por aviso al demandado Edwin Astudillo, en debida forma, para lo cual debe tener en cuenta lo reglado en el inciso 4° del artículo 292 del C.G.P.; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

p/JB